



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR GASODUCTO DEL
TOLIMA S.A. ESP CONTRA LA
RESOLUCIÓN CREG-077 DE 2002**

DOCUMENTO CREG-071
11 DE SEPTIEMBRE DE 2003

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP
CONTRA LA RESOLUCION CREG-077 DE 2002**

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CREG-077 de 2002 la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG- aprobó los Cargos Regulados para el Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP.

2. RECURSO PRESENTADO

La empresa, por medio del representante legal, a través de comunicación radicada internamente con el No. CREG-11835 del 27 de diciembre de 2002, dentro de los términos legales, presentó recurso de reposición contra la Resolución CREG-077 de 2002.

2.1. PRETENSIONES

Las pretensiones de la recurrente se resumen a continuación:

1. Establecer cargos regulados unificados para los Gasoductos Regionales Buenos Aires-Ibagué y Chicoral - Flandes, que forman parte del Sistema de Transporte de la empresa GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP y reconocer un incremento efectivo en la tarifa que remunere de manera adecuada las inversiones y gastos de la empresa.
2. Tener en cuenta el diseño inicialmente presentado por GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP para el tramo Espinal-Flandes, para efectos de calcular las demandas esperadas de volumen y capacidad y, calcular el perfil de llenado del Gasoducto Chicoral-Flandes sin vulnerar el procedimiento previsto en el numeral 2.2 de la Resolución CREG 085 de 2000.
3. Modificar el criterio de asignación de los gastos de operación y mantenimiento, de manera que no se subvaloren los gastos de Operación y Mantenimiento –OM- de los Gasoductos Regionales Buenos Aires-Ibagué y Chicoral-Flandes, esto es, que se calculen tales gastos a partir de las cifras presentadas por la empresa en la comunicación del 28 de enero de 2002, eliminando exclusivamente los que corresponden al tramo del Gasoducto Flandes-Girardot.
4. Sólo en el evento de que la CREG pretenda reconocer una tarifa unificada y que remunere de manera adecuada la inversión, para los tramos del Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP, la empresa estará dispuesta a construir el Gasoducto Flandes-Girardot-Ricourte; de lo contrario, se debe entender que esta solicitud se encuentra desistida, porque nadie está obligado a lo imposible.

5. Por último, solicita a la CREG excluir el consumo esperado de la empresa Fibratolima en las proyecciones de demanda.

2.2. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP. argumenta su solicitud con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

2.2.1. El reconocimiento de cargos diferentes para cada tramo del Sistema de Transporte de la empresa

La recurrente manifiesta que: *“Mediante la Resolución CREG 077 de 2002 -“Por la cual se establecen los Cargos Regulados para el Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP”, la Comisión de Regulación resolvió establecer cargos regulados diferentes para los Sistemas Regionales Buenos Aires-Ibagué y Chicoral - Flandes y, optó por aplazar la decisión relativa a la fijación del cargo de transporte del tramo Flandes-Ricaurte-Girardot, esto último debido a que el 18 de octubre de 2002 otra empresa presentó solicitud de cargos para este Gasoducto.*

Con la decisión adoptada por la CREG, se modifica de manera sustancial la forma en que GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP podrá remunerarse dentro de los próximos cinco (5) años, toda vez que se pasa de la tarifa unificada prevista en la Resolución CREG 077 de 1996, al establecimiento de tarifas diferenciales para cada uno de los tramos que conforman el Sistema de Transporte de la empresa.”

Sobre lo anterior, la recurrente concluye que: *“Así las cosas, aunque la nueva Resolución aparentemente incrementa la tarifa establecida en la Resolución CREG 077 de 1996 -al pasar de una tarifa unificada de 0.44 dólares por kilo pie cúbico para todo el gasoducto, a unos cargos regulados de 0.48 U\$/kpc para el Sistema Buenos Aires-Ibagué y, de 0.50 U\$/kpc para el Sistema Chicoral - Flandes-, dado los bajos volúmenes que se transportan para abastecer los mercados de los municipios de Chicoral, Espinal y Flandes, en la práctica el incremento de la tarifa es del 8.6% y no del 23% como se señala en el Documento CREG 107 de 2002.”*

Adicionalmente expresa que: *“en la Resolución objeto del recurso no se señala ninguna razón para justificar la decisión de establecer tarifas diferenciales para cada uno de los tramos del Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP; sin embargo, podría considerarse que los miembros de la Comisión de Regulación adoptaron la decisión en el entendido de que ella no perjudicaba los intereses de la empresa, sino que por el contrario, la tarifa ponderada le resultaba muy favorable, toda vez que en el Documento CREG-107 del 14 de noviembre de 2002, que sirvió de base para la expedición de la Resolución 077 del mismo año, el Comité de Expertos indujo a los demás miembros de la Comisión a considerar que la estructura tarifaria propuesta incrementaría la tarifa equivalente actual en un 23%, lo que resulta -a todas luces- inapropiado, si se tiene en cuenta que -de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5.3 y/o en el artículo 5.4.2 de la Resolución CREG 01 de 2000- la pareja de cargos que pueden pactar de común acuerdo las partes o que tienen que aplicar en el procedimiento de Aproximación Ordinal para remunerar la inversión en el Sistema Regional de Transporte Buenos Aires-Ibagué no puede ser la*

propuesta en el ejercicio presentado en el numeral 2.4 del Documento (50% de cargo fijo y 50% de cargo variable), sino que debe ser 100% de cargo fijo y 0% de cargo variable, en razón a que el porcentaje de remuneración de la inversión -a través de cargos fijos- no puede ser inferior al factor de carga del año anterior y, en el último año, este factor ha sido del 84%, tal como se observa en el Anexo 4.

De igual forma, dado lo dispuesto en el párrafo del artículo 5.4.2 de la Resolución mencionada, la pareja de cargos regulados para remunerar la inversión del Gasoducto Chicoral-Flandes debe ser también la equivalente al 100% de cargo fijo y 0% de cargo variable, toda vez que esta disposición específicamente establece que: “Para los casos en los cuales el servicio de transporte cubra varios tramos de gasoducto, el porcentaje de inversión remunerado a través de cargos fijos, determinado por el Procedimiento de Aproximación Ordinal, aplicará de manera uniforme a todos los tramos involucrados en el servicio de transporte respectivo, siempre que dichos tramos sean de propiedad de un mismo Transportador.”

Sobre el incremento de las tarifas la recurrente agrega que: “En este orden de ideas, se tiene que al ponderar los cargos regulados de transporte establecidos en la Resolución CREG 077 de 2002 para los Sistemas Regionales de Transporte Buenos Aires-Ibagué y Chicoral – Flandes¹, teniendo en cuenta el factor de carga de los últimos doce (12) meses y lo dispuesto en el párrafo del artículo 5.4.2 de la Resolución CREG 01 de 2000, el incremento de la tarifa de la empresa GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP no es del 23% como equivocadamente se advierte en el Documento CREG-107 de 2002 del Comité de Expertos, sino del 8.6%, como se aprecia en la siguiente tabla.”

Según la recurrente: “de no modificarse la Resolución CREG 077 de 2002 para remunerar adecuadamente las inversiones realizadas por la empresa GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP y para establecer una tarifa unificada para su Sistema de Transporte, la Comisión de Regulación estaría “castigando” -en la práctica- a la empresa por haber realizado las inversiones para prestar el servicio público de transporte de gas a los municipios de demandas muy bajas como son los de Chicoral, Espinal y Flandes; con lo que se desconocen dos de los grandes objetivos sociales de la Ley 142 de 1994, como son la igualdad material en los servicios y la universalidad².”

1 El cargo promedio se calcula ponderando los cargos por tramo con el peso de la demanda atendida en cada uno de ellos.

2 Según la obra del doctor Palacios Mejía, estos principios consisten en lo siguiente:

***1.1. La igualdad material en los servicios básicos.**

“La nueva Constitución define a Colombia como un <<Estado social de Derecho>>; con esa expresión resalta, ante todo, que las autoridades deben promover la igualdad entre las personas, pero no solo la igualdad formal sino la igualdad material.

“Para ello se debe orientar la acción del Estado a proteger, ante todo, la vida y la salud de todas las personas, y en particular de quienes tienen menos medios para hacerlo por sí mismas, esto es, de los más pobres. (...).

“La ley 142 procura, entonces, contribuir a la realización del <<Estado social de derecho>> pues facilita que se extiendan los servicios aludidos a toda la población.

***1.2. Cobertura; universalidad.**

“La Constitución de 1991 declara que <<los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional>> (Art. 365). Los servicios públicos de saneamiento tienen una importancia crítica para aumentar las expectativas de vida sana para las personas más pobres, pero, por supuesto, permiten también dar a toda la población mejores

Resulta claro que la desagregación de los tramos del Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP, que para efectos tarifarios establece la CREG en la Resolución impugnada, no sólo conlleva el desconocimiento del mandato legal contenido en el artículo 2.2 de la Ley 142 de 1994, según el cual, El Estado intervendrá en los servicios públicos para procurar la “Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios”; sino que vulnera los numerales 3.1 y 3.8 de la misma Ley que establecen como instrumentos para la intervención estatal respectivamente, la “Promoción y apoyo a las personas que presten los servicios públicos” y, el “Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos”.

De cualquier forma, la Comisión de Regulación no puede desconocer que el Sistema de Transporte de la empresa GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP está sirviendo a unos municipios que forman parte del Área de Servicio Exclusivo Centro Tolima, que precisamente fue autorizada por la CREG, en razón a que no era “económicamente viable prestar el servicio aisladamente a las áreas urbanas con baja densidad poblacional o con proporciones predominantes de población con posibilidad de tener subsidio” y, para hacer factible la prestación del servicio en estos municipios se les agrupó con otros de composición poblacional diferente.

Siendo ello así, no tiene sentido que la CREG pretenda ahora perjudicar al inversionista particular que de buena fe concurrió a facilitar la implementación del servicio público de distribución de gas natural en estas localidades, toda vez que de haber tenido claro que la Comisión iba a establecer tarifas de transporte independientes para cada tramo del Gasoducto, muy seguramente no se habría interesado en prestar el servicio a los municipios de Chicoral, Espinal y Flandes, pues habría resultado absurdo que algún empresario privado hubiera estado interesado en invertir US\$ 2.051.091 para transportar en el tercer año tan sólo 81,684 kilo pies cúbicos de gas, mientras que con una inversión sensiblemente inferior - US\$1.780.742- podría transportar en el mismo año a Ibagué ocho (8) veces más ese volumen, esto es, 662,049 Kpc.”

Finalmente: “Dadas las razones expuestas, la CREG no puede modificar de manera arbitraria las reglas de juego que se tuvieron en cuenta para realizar las inversiones tendientes a la prestación del servicio público de transporte en los municipios de Chicoral, Espinal y Flandes; razón por la cual, se solicita a la Comisión establecer unos mismos cargos regulados para todo el Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP que garanticen el retorno adecuado de las inversiones, toda vez que la metodología aplicada para la determinación de los cargos establecidos en la Resolución CREG 077 de 2002 afecta la rentabilidad de la empresa, tal como se demuestra en la siguiente tabla en la que se observa que los ingresos reales de la empresa son inferiores a los gastos AOM aprobados por la CREG.”

oportunidades de desarrollar su potencial y vivir en forma digna y útil. Por lo que se explica que, dentro de los criterios constitucionales, extender la cobertura de estos servicios es indispensable para el desarrollo social, y por eso es uno de los grandes objetivos de la ley 142.

“La Constitución plantea la necesidad de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional (...)”.

2.2.2. Demandas esperadas de volumen y capacidad del Sistema Regional Chicoral-Flandes

Con respecto a este tema, la recurrente argumenta que: *“Para la fijación de los cargos regulados que remuneran el servicio de transporte prestado por la empresa, la CREG -en la Resolución 077 de 2002- aplicó para cada uno de los tramos que conforman el Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP, la metodología prevista en la Resolución CREG-001 de 2000, modificada parcialmente por las Resoluciones CREG 085 de 2000, 007 y 008 de 2001.*

Al respecto, cabe señalar que GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. E.S.P. no comparte la metodología aplicada por la CREG para determinar las demandas esperadas de volumen y de capacidad del Sistema Regional de Transporte Chicoral - Flandes, ni la metodología utilizada para desagregar los gastos de operación y mantenimiento vinculados al tramo Flandes-Ricaurte-Girardot, todo lo cual incide de manera significativa en la determinación final de los cargos mencionados.

En relación con el primer aspecto, se tiene que la CREG no sólo “castiga” a la empresa por la ineficiencia del Gasoducto Chicoral-Flandes, sin tener en cuenta que el diseño fue -en últimas- impuesto por el Ministerio de Minas y Energía, sino que no aplica de manera rigurosa el procedimiento previsto en el numeral 2.2 de la Resolución CREG-085 de 2000 para la determinación de las demandas esperadas de volumen y de capacidad.”

Sobre el diseño del gasoducto Chicoral – Flandes, la recurrente concluye que: *“la Comisión de Regulación no puede desconocer las circunstancias especiales que afectan la situación de la empresa GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP y, en consecuencia, debe determinar las demandas esperadas de volumen y capacidad del Gasoducto Chicoral - Flandes, teniendo en cuenta las exigencias impuestas por el Ministerio de Minas y Energía, so pena de que el Estado vulnere de manera grave el principio de la buena fe amparado en el artículo 83 de la Constitución Política.”*

Con relación al factor de ajuste del volumen, manifiesta que: *“Según el mismo Anexo 2 de la Resolución CREG-077 de 2002, las demandas fueron “Calculadas de acuerdo con el procedimiento del numeral 2.2 de la Resolución CREG-085 de 2001”³(sic); sin embargo, en la Tabla 3 anterior se aprecia que el Factor de Utilización resultante de las proyecciones calculadas por la CREG es de 0,4254, superior al Factor de Utilización Normativo de 0.4 establecido en la norma citada.*

De manera que, el motivo de inconformidad consiste en que las cifras calculadas por la CREG no se ciñen con rigor al procedimiento establecido en el numeral 2.2 de la Resolución CREG-085 de 2000, dando lugar a una proyección de demanda superior a la que resultaría de seguir de manera cuidadosa tal procedimiento, lo que conlleva un reconocimiento de cargos inferior al debido.

En este orden de ideas, se tiene que las cifras calculadas por la CREG se apartan de la norma citada, por cuanto -por una parte- se desconoce el Factor de Utilización Normativo al

3 Ver nota a la tabla contenida en el Anexo 2 de la Resolución CREG-077 de 2002.

aplicar 0.4254, en lugar de 0.4 como lo prevé la disposición; y, por otra, no se tiene en cuenta el criterio de incremento proporcional en el perfil de llenado del gasoducto, como lo exige el numeral 2.2 de la Resolución CREG 085 de 2000.”

2.2.3. Metodología utilizada por la CREG para desagregar los gastos de operación y mantenimiento vinculados al tramo Flandes-Ricaurte-Girardot

La recurrente explica que con relación a este aspecto: *“La inconformidad consiste en que al aplicar un criterio de asignación de gastos de OM en proporción a las inversiones, se produce una subvaloración sustancial de tales gastos para los gasoductos Buenos Aires-Ibagué y Chicoral - Flandes, en razón a que las inversiones para llevar a cabo el cruce subfluvial dirigido del Río Magdalena contemplado en el gasoducto Flandes-Ricaurte-Girardot son del orden de US\$1.369.210 y corresponde a la tercera parte del programa de nuevas inversiones que no fue aprobado por la CREG, pero que -por construirse precisamente con estas especificaciones- le evitará a la empresa incurrir en gastos de mantenimiento, como se señaló claramente en la comunicación adjunta dirigida el 4 de julio de 2002 a la CREG, en respuesta al oficio número MMECREG-2240 del 26 de junio de 2002.”*

Concluye que: *“como resultado de aplicar el criterio de asignar costos en proporción a las inversiones, equivocado para el caso de los gasoductos en consideración⁴, la Comisión en la Resolución CREG-077 de 2002 solo reconoce un 70% de los gastos AOM resultantes del análisis detallado contenido en el Anexo 8 del presente recurso.”*

La recurrente solicita a la Comisión *“modificar el criterio utilizado -en la Resolución CREG 077 de 2002- de asignación de gastos OM en proporción a las inversiones, por el propuesto en este recurso, que consiste en calcular tales gastos a partir de las cifras presentadas por la empresa en la comunicación del 28 de enero de 2002, eliminando los que corresponden al gasoducto Flandes-Ricaurte-Girardot y, en cualquier caso reconociendo que el cruce subfluvial del río Magdalena no tiene asociado gastos de mantenimiento. Para asignar los gastos AOM resultantes entre los gasoductos Buenos Aires-Ibagué y Chicoral - Flandes se solicita aplicar -en el improbable evento de que no se unifique la tarifa- el criterio de proporcionalidad al parámetro pulgadas-metro de cada gasoducto.”*

2.2.4. Respecto del tramo del gasoducto Flandes-Girardot-Ricaurte.

La recurrente manifiesta que: *“resulta procedente aclarar que sólo en el evento de que la CREG pretenda reconocer una tarifa unificada y que remunere de manera adecuada la inversión, para los tramos del Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP, la empresa estará dispuesta a construir el Gasoducto Flandes-Girardot-Ricaurte; de lo contrario, se debe entender que esta solicitud se encuentra desistida, porque nadie está obligado a lo imposible.*

En este punto se considera prudente señalar que, la empresa estaría en capacidad de modificar la solicitud de cargos asociados con este tramo del Gasoducto, si el Ministerio de

4 Cuando los activos son homogéneos, el criterio puede ser adecuado. Sin embargo, la particularidad del cruce subfluvial del río Magdalena y el enorme peso de su costo distorsiona las cifras.

5 Respuesta a la comunicación de la CREG número MMECREG-3953 del 27 de diciembre de 2001.

Minas y Energía reconoce la falta de fuerza vinculante del contrato de concesión celebrado con la empresa, de tal forma que se libere a GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP de cumplir con las especificaciones técnicas previstas en el contrato; y, se permita a la empresa diseñar el tramo de este Gasoducto, teniendo en cuenta –exclusivamente- los criterios de la Ley 142 de 1994 y de la regulación vigente.”

3. PRUEBAS

El Director Ejecutivo solicitó las siguientes pruebas dentro del proceso de reposición interpuesto por GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP:

7 de Febrero de 2003

1. Tener como pruebas debidamente aportadas, los documentos allegados por la empresa con el recurso interpuesto.
2. GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP informará por escrito a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, la proyección de gastos de Administración, Operación y Mantenimiento durante el Horizonte de Proyección, correspondiente a la Inversión Base definida en la Resolución CREG-077 de 2002, en pesos constantes del 31 de Diciembre de 2001, teniendo en cuenta la desagregación establecida para dichos gastos en el Anexo 1 de la Resolución CREG-001 de 2000 y lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Resolución CREG 085 de 2000.
3. GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP también informará los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento ejecutados durante los años 2000 y 2001, de acuerdo con los estados financieros de la empresa y desagregados como se menciona en el numeral anterior. Para estos años las cifras se presentarán en pesos corrientes.
4. En caso de presentarse incrementos entre un año y otro del Horizonte de Proyección, en alguno de los rubros de la desagregación solicitada, GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP deberá justificar las razones que tuvo en cuenta para estimar dichos incrementos. (...)

GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP dio respuesta a esta solicitud mediante oficio del 20 de Febrero de 2003, radicado internamente con el número CREG-001660.

18 de Marzo de 2003

“(...) Solicítese al Ministerio de Minas y Energía absolver por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de este auto, los siguientes puntos relacionados con el contrato de concesión suscrito por el Ministerio con la Empresa GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP:

1. *Cual es el alcance de las obligaciones del Gobierno Nacional – Ministerio de Minas y Energía contempladas en el contrato de concesión suscrito con la empresa GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP?*
2. *Cuál es el alcance de la concesión suscrita en relación con los criterios tarifarios definidos en la ley 142 de 1994, y específicamente el relacionado con la eficiencia económica contemplado en el artículo 87.1 de la norma mencionada?*
3. *Cuál es el fundamento legal del Ministerio de Minas y Energía para la firma de ese contrato?(...)”*

El Ministerio de Minas y Energía dio respuesta a esta solicitud mediante oficio del 10 de abril de 2003, radicado internamente en la Comisión con el número E2003-003649.

4. ANALISIS DEL RECURSO

El recurso de reposición establecido en el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo tiene como fin que el funcionario o entidad que expidió la decisión materia del recurso, aclare, modifique o revoque el sentido de la misma.

Sobre los argumentos expuestos por la empresa GASODUCTO DEL TOLIMA, el Comité de Expertos precisa lo siguiente:

4.1. Reconocimiento de cargos independientes para cada tramo del sistema de transporte

En cuanto a la decisión de la Comisión de fijar cargos independientes por cada tramo del Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA, es importante resaltar que la metodología para el cálculo de los cargos de transporte se fundamenta en cargos por distancia o de paso (Resolución CREG-001 de 2000).

Este aparte metodológico tiene como propósito que el usuario pague el costo de la infraestructura que efectivamente se utiliza en la prestación del servicio, de esta manera se refleja el costo económico real que se causa, en armonía con lo dispuesto por el principio de eficiencia económica (Artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994). Este principio, en términos generales, dictamina que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo.

De esta manera, con el fin de garantizar que un usuario pague exactamente el costo económico, se calculan cargos regulados para cada tramo en función de la distancia a contratar, de tal forma que, la tarifa aplicable a cada usuario sea el resultado de sumar los cargos regulados de los tramos que efectivamente se utilizan.

En este sentido, no es aceptable calcular un cargo de transporte unificado para el sistema de transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA, conformado por tramos de gasoductos que no están conectados entre sí. La aplicación de un cargo único para dicho sistema de transporte, llevaría a unos usuarios a asumir costos de una infraestructura que no utilizan, pudiéndose configurar un esquema de subsidios cruzados, cuya asignación no se encuentra dentro de las competencias asignadas al regulador y, en concordancia con ello, este es un asunto no contemplado con la metodología establecida en la Resolución CREG 001 de 2000.

Es importante también aclarar, que el cargo de transporte contenido en la Resolución CREG 077 de 2002 es el resultado de la aplicación de una metodología general con fundamentos económicos específicos dictados por el régimen legal de los servicios públicos, procedimiento con base en el cual la Comisión tomó la decisión de aprobación. Lo anterior nos conduce a que no es aceptable para el Comité de Expertos recomendar a la Comisión modificar una decisión cuando la metodología para calcular el cargo ha sido correctamente aplicada, dado que el cargo aprobado es el resultado de la aplicación de la metodología general.

Para el tramo Chicoral – Flandes, no es cierto que solo se pueda aplicar la pareja de cargos mencionada por la empresa (igual a la del tramo Buenos Aires-Ibagué), ya que los usuarios que contraten el servicio de transporte de gas a través de uno cualquiera de los dos tramos no utilizan el otro tramo (quienes contraten el servicio de transporte por el tramo Buenos Aires – Ibagué no utilizan el tramo Chicoral – Flandes y viceversa) por lo tanto, lo establecido en el Artículo 5.4.2. de la Resolución CREG 001 de 2000 no se aplica en este caso⁶.

Sobre el incremento de los cargos desarrollado en el documento soporte de la Resolución CREG 077 de 2002, corresponde a la variación que se presenta al comparar el cargo equivalente anterior con el cargo equivalente aprobado (considerando la pareja de cargos 50% fijo-50% variable y un factor de carga igual a la unidad, que está bien calculada y que se utilizó únicamente con fines comparativos para ilustración de la Comisión, tal como ha sido la práctica generalizada en las diferentes aprobaciones de cargos de transporte sometidos a consideración de la Comisión. De modo alguno puede afirmarse que dicha metodología indujo a que los miembros de la Comisión de Regulación adoptaron la decisión en el entendido de que ella no perjudicaba los intereses de la empresa, puesto que para la toma de decisiones en la Comisión se presenta un análisis amplio y detallado de la aplicación de las metodologías generales aprobadas por la CREG.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas adopta la Resolución CREG 077 de 2002 y su documento soporte. En este sentido, durante el proceso tendiente a adoptar la decisión final, los miembros de CREG discuten toda la información allí contenida, y los acuerdos alcanzados se materializan en la resolución pertinente, así las cosas, la Resolución CREG 077 de 2002, fue ampliamente discutida y considerada en la Sesión 203 del 14 de Noviembre de 2002.

4.1.1. Desconocimiento del contrato suscrito entre GASODUCTO DEL TOLIMA y el Ministerio de Minas y Energía.

La empresa manifiesta que la CREG no ha tenido en cuenta que "(...) el Ministerio de Minas y Energía previa la suscripción del contrato de concesión para la construcción del Gasoducto de Transporte, fue el que determinó los volúmenes máximos que debía tener en cuenta GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP para el cálculo del diámetro de las tuberías y, específicamente señaló que se debía cambiar de 4 a 6 pulgadas, el diámetro nominal de la

6 El parágrafo del numeral 5.4.2 de la Resolución CREG-001 de 2000, establece "(...) Para casos en los cuales el servicio de transporte cubra varios tramos de gasoducto, el porcentaje de inversión remunerado a través de cargos fijos, determinado por el Procedimiento de Aproximación Ordinal, aplicará de manera uniforme a todos los tramos involucrados en el servicio de transporte respectivo, siempre que dichos tramos sean de propiedad de un mismo Transportador (...)".

tubería del tramo del Gasoducto Espinal-Flandes; de manera que resulta contradictorio –por decir lo menos- que ahora sea el propio Estado -a través de la CREG- el que “castigue” al inversionista privado por haber dado cumplimiento a las especificaciones exigidas por la entidad contratante (...).”

Al respecto, conviene señalar que esta situación se ha analizado anteriormente en casos similares de empresas de transporte de gas natural, y se ha concluido que no corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas pronunciarse sobre hechos no vinculantes desde el punto de vista regulatorio y que solo se consideran hechos relacionados con el alcance, el régimen y la validez de los contratos suscritos entre el Ministerio de Minas y Energía y los respectivos contratistas, siempre y cuando estos se ajusten a la ley y en particular a los criterios tarifarios definidos en la ley 142 de 1994.

Con el propósito de tener claridad sobre el alcance de los contratos suscritos, la dirección Ejecutiva de la CREG expidió el auto de pruebas de fecha 18 de marzo de 2003, en el cual se solicitó al Ministerio de Minas y Energía, un concepto jurídico sobre el alcance de las obligaciones del Gobierno Nacional – Ministerio de Minas y Energía contempladas en el contrato de concesión suscrito con la empresa GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP. Este concepto fue recibido en esta Comisión el pasado 10 de abril, radicado internamente con el número E2003-003649, en el cual la Oficina Asesora Jurídica de ese Ministerio manifiesta lo siguiente:

“(...) Mediante el contrato en referencia el Gobierno concedió a GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP el derecho de construir y operar los gasoductos del subsistema Norte Huila – Tolíma, a saber: gasoductos troncales Buenos Aires – Ibagué y Chicoral – Ricaurte y, el de prestar el servicio público de transporte de gas natural, sin ningún otro privilegio especial. Vale decir, que a través del Contrato el Estado concedió un permiso a la mencionada empresa para prestar un servicio público, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes, respecto de aspectos técnicos y acreditación de capacidad financiera suficiente para ejecutar el respectivo proyecto.

En ese orden de ideas, en el contrato en cuestión únicamente se establece como obligación del Gobierno (Cláusula Décima Quinta) la de ejercer la vigilancia y fiscalización que le corresponde de acuerdo con la ley y las demás disposiciones que sobre el particular se expidan posteriormente, sin perjuicio de las competencias que sobre el particular tengan la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (...).”

Sobre el alcance del contrato de concesión suscrito, en relación con los criterios tarifarios definidos en la Ley 142 de 1994 y específicamente el que tiene que ver con la eficiencia económica contemplado en el Artículo 87.1 de la norma mencionada, el mismo concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía manifiesta lo siguiente:

“(...) La cláusula tercera del contrato establece el Régimen Legal del mismo en los siguientes términos:3

“Este contrato queda regido de manera absoluta e incondicional por todas y cada una de las disposiciones del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953)..., la Ley 142 de 1994 en los aspectos regulatorios pertinentes y demás normas que la adicionen y reglamentos que expidan el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para tal fin, disposiciones que constituyen cláusulas de presente (sic) negociación y se consideran incorporadas a ella, quedando íntegramente aceptados como tales por el GOBIERNO y el CONTRATISTA sin reserva ni limitación alguna. PARÁGRAFO: El CONTRATISTA se somete a demás (sic) a las leyes y reglamentos sobre transporte vigentes durante el término de este contrato, en lo que sean aplicables a este medio de conducción de gas natural”.

Lo anterior se encuentra en consonancia con lo estipulado en la Cláusula Décima ibídem, según la cual:

“El CONTRATISTA deberá prestar el servicio público de transporte de gas natural por el gasoducto de uso público, de conformidad con las tarifas vigentes aprobadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas o por las disposiciones que rijan o que en el futuro se dicten para esta clase de transporte”.

Lo expuesto nos lleva a la indiscutible conclusión de que el régimen tarifario del contrato es el previsto en la Ley 142 de 1994 conforme a las tarifas que fije la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG de conformidad con las facultades que le atribuye el numeral 74.1 del Artículo 74 ibídem. En consecuencia, en el presente caso los criterios señalados en la norma en mención para la definición de tarifas tienen plena aplicación (...)

Puede observarse claramente de dicho concepto, que la determinación de las tarifas por el uso de los gasoductos objeto del contrato en cuestión le corresponde a la CREG, de acuerdo con los criterios tarifarios definidos por la Ley 142 de 1994. Sobre este aspecto como se señaló anteriormente, no existe discusión en relación con el proceso de determinación de cargos para el Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA.

Ahora bien, para la aplicación de los criterios tarifarios de eficiencia económica, la ley no obliga ni permite a la CREG, hacer discriminaciones en razón del origen del gasoducto ni a la naturaleza de la empresa que acomete su construcción; por el contrario, la ley obliga que tales criterios sean aplicados con independencia de que la construcción y operación del gasoducto tengan origen en un contrato o en una decisión tomada exclusivamente por un agente privado, o con independencia de que unos gasoductos sean de propiedad de entidades públicas y otros de propiedad privada, pues la ley no hace excepciones de este tipo. Por tanto, la regulación en estos aspectos es igual para todos.

Adicionalmente, como se manifiesta en el concepto transcrito, a través de este contrato el Ministerio concedió un permiso a la Empresa GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP para prestar un servicio público sujeto al régimen legal vigente que dicta la Ley 142 de 1994, no obstante el contratante no asume ninguno de los riesgos asociados al desarrollo del contrato y mucho menos el que tiene que ver con el cálculo de las tarifas.

En este sentido, si bien es cierto que en el oficio 79881 del 16 de marzo de 1995 el Ministerio de Minas y Energía presenta algunas recomendaciones sobre el estudio definitivo presentado por GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP relacionados con el diseño del gasoducto, el Comité de Expertos considera que la aplicación del régimen regulatorio no implica el cambio de las condiciones con las cuales se otorgó el permiso para la prestación del servicio de transporte de gas natural a GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP, teniendo en cuenta que el régimen tarifario es de aplicación general para todos los agentes.

4.2. Demandas esperadas de Volumen y Capacidad del Gasoducto Chicoral-Flandes

La Comisión de Regulación de Energía y Gas al definir los Cargos Regulados para el Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP, tal como se expuso en el Documento CREG-107 de 2002, utilizó los criterios y parámetros generales aprobados en las Resoluciones CREG-001 de 2000 y CREG 085 del mismo año, y en tal sentido es necesario precisar lo siguiente:

Uno de los criterios adoptados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para calificar la utilización eficiente de un gasoducto, lo constituye el Factor de Utilización Normativo. Según lo dispuesto en la Resolución CREG 085 de 2000, el Factor de Utilización Normativo para un Sistema Regional de Transporte debe ser superior a 0.4, de lo contrario, la Comisión considerará un escenario de proyección de demandas esperadas de capacidad y de volumen que cumplan con dicha disposición regulatoria.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el Factor de Utilización calculado para el gasoducto Chicoral-Flandes del Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA fue de 2.05%, inferior al 40% establecido, no se utilizaron las demandas de capacidad y de volumen presentadas por la empresa en su solicitud tarifaria, sino las determinadas de conformidad con lo establecido por la Resolución CREG-085 de 2000 para estas circunstancias.

La Empresa manifiesta en el recurso de reposición que: *"(...)las cifras calculadas por la CREG no se ciñen con rigor al procedimiento establecido en el numeral 2.2 de la Resolución CREG-085 de 2000, dando lugar a una proyección de demanda superior a la que resultaría de seguir de manera cuidadosa tal procedimiento, lo que conlleva un reconocimiento de cargos inferior al debido (...)".* Al respecto, y a partir de los propios cálculos GASODUCTO DEL TOLIMA, que son presentados en el mencionado recurso, es pertinente aclarar que la tasa de descuento utilizada por la empresa para calcular el factor de utilización (11.5%) no corresponde con la tasa promedio de costo de capital remunerado por servicios de capacidad calculada para la Empresa conforme a la Resolución 007 de 2001 (12.59%) y que debe ser empleada para el cálculo del Factor de Utilización, de acuerdo con lo establecido por la Resolución 008 de 2001. Lo anterior conduce a la Empresa a un error en el cálculo del Factor de Utilización.

Ahora bien, se debe aclarar que en el ajuste de las demandas por parte de la CREG se cometió un error que llevó a que el Factor de Utilización resultante, después del ajuste, fuera del 40.65%, por lo tanto el Comité de Expertos recomienda corregir el procedimiento de ajuste para cumplir exactamente con lo establecido por la Resolución CREG-085 de 2000. Los volúmenes ajustados se presentan en la Tabla 1.

Finalmente, la Empresa solicita a la CREG "(...) modificar los cálculos de las demandas esperadas de volumen y capacidad del Gasoducto Chicoral – Flandes, teniendo en cuenta: (i) el diseño original presentado por GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. E.S.P., que incluía diámetro de cuatro (4) pulgadas entre las poblaciones Espinal y Flandes, con la que se obtiene una capacidad de mediano plazo de 3,49 Mpcd (...)"

Tabla 1
Volúmenes Ajustados y Factor de Utilización

Año	VOLUMEN Mpc	CAPACIDAD Mpcd
1	-	-
2	-	-
3	79,24	0,44
4	129,47	0,71
5	338,18	1,85
6	511,70	2,81
7	725,64	3,98
8	967,99	4,86
9	1.222,48	4,86
10	1.474,90	4,86
11	1.716,82	4,86
12	1.773,90	4,86
13	1.773,90	4,86
14	1.773,90	4,86
15	1.773,90	4,86
16	1.773,90	4,86
17	1.773,90	4,86
18	1.773,90	4,86
19	1.773,90	4,86
20	1.773,90	4,86
VPN (12.59%)	5.109,24	Volumen
VPN (12.59%)	12.773,09	Capacidad máxima
Factor de Utilización, FU	40,00%	

Al respecto se debe tener en cuenta que en el proceso de aprobación de los cargos de transporte del sistema de GASODUCTO DEL TOLIMA, que llevó a la expedición de la Resolución CREG 077 de 2002, se determinó que la capacidad máxima de mediano plazo es igual a 4.86 MPCSD, según consta en el acta suscrita el 31 de mayo de 2002, valor que es ratificado por la empresa en su comunicación radicada internamente el 12 de agosto de 2003 con número de radicación E2003-007636, razón por la cual el Comité de Expertos no recomienda aceptar la solicitud de la Empresa.

4.3. Metodología utilizada para reconocer los gastos de operación y mantenimiento

Al respecto de esta solicitud, y una vez analizadas las pruebas allegadas al proceso el Comité de Expertos recomienda ratificar el valor total de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento aprobados en la Resolución CREG 077 de 2002, los cuales fueron el resultado de la aplicación de la metodología de "Análisis Envolvente de Datos", según lo expuesto en el Documento CREG 107 del 14 de Noviembre de 2002 y conforme a la Resolución CREG 001 de 2000, en el sentido que los gastos de AOM a reconocer a las

empresas de transporte de gas se calculan utilizando modelos de frontera de eficiencia. La información suministrada para el Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP para el año 2000, incorporada al modelo, produce como resultado que el porcentaje de gastos a reconocer para esta empresa es del 100%, lo que indica su eficiencia.

Ahora bien, con respecto a la distribución de estos gastos entre los dos gasoductos i) Buenos Aires-Ibagué y ii) Chicoral-Flandes, la observación de la Empresa de tener en cuenta las características de longitud y diámetro se considera válida, debido a que éstas influyen proporcionalmente al monto de gastos en que debe incurrir una empresa para desarrollar las actividades de operación y mantenimiento.

De acuerdo a lo anterior, el Comité de Expertos recomienda aceptar la solicitud de modificar la metodología para la distribución de estos gastos. En la Tabla 4.3.1, se presenta la distribución de los gastos AOM de acuerdo a las características de diámetro y longitud de cada gasoducto.

Tabla 4.3.1

Gastos de AOM para los Gasoductos Buenos Aires-Ibagué y Chicoral-Flandes

Gasoducto	VPN de gastos AOM (Miles de \$ de 2001)	% Asignado del total
Buenos Aires-Ibagué	\$2.306.333	39.59%
Chicoral-Flandes	\$3.519.111	60.41%
Total	\$5.825.445	100%

4.4. Gasoducto Flandes – Ricaurte – Girardot

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución CREG 077 de 2002, la Comisión aplazó la definición del cargo de transporte del Gasoducto Flandes-Ricaurte-Girardot, teniendo en cuenta que durante el proceso de aprobación de los cargos de transporte para el sistema de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP, la CREG recibió una solicitud de cargo para el tramo Flandes-Girardot-Ricaurte, por parte de otra Empresa.

La solicitud de PROGASUR S.A. ESP para el gasoducto Flandes – Girardot – Ricaurte, y la presentada por GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP se encuentran comparables, y a partir del análisis se observó lo siguiente:

- Las inversiones de la solicitud de PROGASUR S.A. ESP eran sustancialmente menores.
- Las proyecciones de demanda de PROGASUR eran mayores que las de GASODUCTO DEL TOLIMA, y
- La entrada en operación del proyecto de PROGASUR se estima para el año 2003, mientras que GASODUCTO DEL TOLIMA estimaba la entrada en operación para el

2005, lo cual podría comprometer el desarrollo de las áreas de servicio exclusivo de la región.

Adicionalmente, según la ley existe libertad de empresa para la construcción de infraestructura, y existen razones de índole económico que permiten suponer que no es eficiente que existan dos gasoductos atendiendo un mismo mercado, lo cual guarda relación con el criterio tarifario de eficiencia económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CREG aprobó mediante Resolución CREG 059 de 2003 los cargos regulados para el Gasoducto Flandes-Girardot-Ricaurte del Sistema de Transporte de la Promotora de Gases del Sur – PROGASUR – S.A. ESP, por considerar más eficiente el proyecto propuesto por esta Empresa.

Ahora bien, GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP manifiesta en el Recurso de Reposición objeto de análisis que sólo ejecutaría esta inversión si se aprobaba un cargo único para todo el sistema de transporte de la Empresa, y en caso contrario, desistía de la solicitud de aprobación del cargo para el tramo Flandes-Ricaurte-Girardot.

Teniendo en cuenta que se mantiene el esquema de cargos de transporte independientes para cada gasoducto, por las razones expuestas en este documento y, con base a lo expresado por GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP en el sentido de desistir de la solicitud presentada, para el tramo Flandes-Ricaurte-Girardot si se presentan los hechos ya descritos, se decide no expedir un cargo regulado para el tramo Flandes-Ricaurte-Girardot.

4.5. Petición Adicional

GASODUCTO DEL TOLIMA ha solicitado en el recurso de reposición excluir de las proyecciones de demanda, el consumo estimado de la empresa FIBRATOLIMA que sería transportado a través del gasoducto Buenos Aires-Ibagué, con los siguientes argumentos:

“(...) Las proyecciones de demanda presentadas por la empresa contemplan los consumos de Fibratolima que a la fecha de presentación de la solicitud de cargos de transporte (junio de 2001) se consideraban factibles. Sin embargo, las condiciones de continuidad de esta industria han cambiado radicalmente debido al deterioro progresivo de su situación financiera.

Estas nuevas condiciones de Fibratolima se traducen en que la probabilidad de tener los consumos para esta industria proyectados inicialmente y atendidos a través del gasoducto Buenos Aires-Ibagué se reduzcan a cero, en razón a las dificultades económicas por las que atraviesa la empresa. (...)”

Al respecto el Comité de Expertos considera que con base en la metodología que establece la Resolución CREG 001 de 2000, el riesgo de la proyección de demanda lo asume el transportador, por lo tanto se propone aceptar la solicitud de GASODUCTO DEL TOLIMA y modificar la proyección de demanda para el tramo Buenos Aires – Ibagué, con base en el estudio que ha realizado la Empresa sobre su mercado.

5. TERCEROS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO

El 8 de mayo de 2003, PETROBRAS COLOMBIA LIMITED mediante comunicación radicada internamente con el número E2003-004655, manifestó que se encontraba construyendo un gasoducto de 36 km de longitud y 6" de diámetro que conecta el Campo Guando (Tolima) con el gasoducto Chicoral – Flandes de propiedad de GASODUCTO DEL TOLIMA, con el fin de transportar gas natural al Campo Guando para ser utilizado en la generación de energía eléctrica, como combustible de otros equipos y para la cobertura en tanques, dentro del proceso de explotación de dicho campo productor de petróleo.

En dicha comunicación, PETROBRAS presentó un pronóstico de consumo de gas natural y manifestó que ya se encontraba suscrito el contrato de suministro respectivo. En este sentido, manifestaba además que se encontraba adelantando las gestiones para la suscripción de los contratos de transporte con ECOGAS y con GASODUCTO DEL TOLIMA.

La Comisión trasladó esta información a GASODUCTO DEL TOLIMA para su consideración. La empresa consideró (mediante comunicaciones con números de radicación E2003-006348 del 24 de junio, E2003-007068 del 22 de julio y E2003-007636 del 11 de agosto de 2003) que el pronóstico de consumo de gas estimado por PETROBRAS era incierto y por lo tanto no modificó las proyecciones de demanda para el gasoducto Chicoral-Flandes. Dado que PETROBRAS, remitente potencial de dicho gasoducto, no presentó evidencias de la capacidad contratada con Gasoducto del Tolima, el Comité de Expertos recomienda aceptar la explicación de la Empresa y no incluir este volumen en las proyecciones de demanda.

Por otro lado, la Comisión comparó las proyecciones de demanda realizadas por GASODUCTO DEL TOLIMA, para los consumos de los municipios de Girardot y Ricaurte con las proyecciones de demanda utilizadas en la Resolución CREG 059 de 2003, mediante la cual se aprobaron los cargos de transporte para el gasoducto Flandes-Girardot-Ricaurte del sistema de PROGASUR para los mismos municipios, toda vez que este volumen se transportará por el gasoducto Chicoral-Flandes de GASODUCTO DEL TOLIMA.

El volumen proyectado por PROGASUR es mayor que el proyectado por GASODUCTO DEL TOLIMA, no obstante, al calcular el factor de utilización (FU) del gasoducto Chicoral-Flandes, considerando el volumen proyectado por PROGASUR, se obtiene un valor menor al normativo establecido en la Resolución 085 de 2000, con lo cual sigue siendo necesario un ajuste de los volúmenes para alcanzar el FU del 40%.

6. CARGOS RECOMENDADOS PARA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN

Los argumentos expuestos en los numerales anteriores, motivan la modificación de; i) las proyecciones de demanda de volumen y capacidad de los gasoductos Buenos Aires-Ibagué y Chicoral-Flandes y ii) la distribución de gastos AOM entre estos gasoductos. Con base en lo anterior, las nuevas Parejas de Cargos Regulados de Referencia para remuneración de la inversión y los gastos de AOM, se muestran en las Tablas 6.1 y 6.2, respectivamente.

En la Tabla 6.3 se presenta una comparación de los cargos equivalentes que se obtienen a partir de la aplicación de la metodología general, considerando las modificaciones que el Comité de Expertos propone para aprobación de la Comisión, a partir del Recurso de

Reposición interpuesto por GASODUCTO DEL TOLIMA. Se presentan los resultados de todas las parejas de cargos que se obtienen para tres factores de carga diferentes (1,0; 0,9; y 0,8).

Tabla 6.1

Parejas de Cargos Regulados de Referencia para la Remuneración de la Inversión

Porcentaje de la Inversión Base Remunerada con cargo fijo:	0	20	40	50	60	80	100
Sistema Regional Buenos Aires – Ibagué							
Cargo Fijo (US\$/kpcd-año)	0,000	22,330	44,660	55,825	66,990	89,320	111,650
Cargo Variable (US\$/kpc)	0,432	0,345	0,259	0,216	0,173	0,086	0,000
Sistema Regional Chicoral – Flandes							
Cargo Fijo (US\$/kpcd-año)	0,000	21,941	43,882	54,853	65,823	87,765	109,706
Cargo Variable (US\$/kpc)	0,574	0,459	0,344	0,287	0,230	0,115	0,000

NOTAS: Estos cargos están expresados en dólares del 31 de diciembre de 2001
Las comas indican decimales

Tabla 6.2

Parejas de Cargos Regulados de Referencia para la Remuneración de gastos AOM

Sistema Regional	Cargo Fijo (\$/kpcd-año)
Buenos Aires – Ibagué	144.604
Chicoral – Flandes	194.339

NOTA: Cifra en pesos del 31 de diciembre de 2001
Los puntos indican miles

Tabla 6.3

Comparación de Cargos Equivalentes para Diferentes Factores de Carga

Factor de Carga		1,00						
Cargos de Transporte (US\$/KPC) - Fecha Base: 31 de Diciembre de 2001								
Concepto	Porcentaje de la inversión que se remunera con el cargo fijo							ACM
	0%	20%	40%	50%	60%	80%	100%	
Buenos Aires-Ibagué	0,432	0,406	0,381	0,369	0,356	0,331	0,306	0,173
Buenos Aires-Ibagué								
Cargo Equivalente + ACM	0,604	0,579	0,554	0,542	0,529	0,504	0,479	
Variación (Res. 077 de 96)	37,4%	31,7%	25,9%	23,1%	20,2%	14,5%	8,8%	
Chicoral-Flandes	0,574	0,519	0,464	0,437	0,410	0,355	0,301	0,232
Chicoral-Flandes								
Cargo Equivalente + ACM	0,806	0,752	0,697	0,670	0,642	0,588	0,533	
Variación (Res. 077 de 96)	83,2%	70,8%	58,4%	52,2%	46,0%	33,5%	21,1%	
Factor de Carga		0,90						
Cargos de Transporte (US\$/KPC) - Fecha Base: 31 de Diciembre de 2001								
Concepto	Porcentaje de la inversión que se remunera con el cargo fijo							ACM
	0%	20%	40%	50%	60%	80%	100%	
Buenos Aires-Ibagué	0,388	0,372	0,355	0,347	0,339	0,322	0,306	0,173
Buenos Aires-Ibagué								
Cargo Equivalente + ACM	0,561	0,545	0,528	0,520	0,512	0,495	0,479	
Variación (Res. 077 de 96)	27,6%	23,8%	20,1%	18,2%	16,3%	12,6%	8,8%	
Chicoral-Flandes	0,516	0,473	0,430	0,408	0,387	0,344	0,301	0,232
Chicoral-Flandes								
Cargo Equivalente + ACM	0,749	0,706	0,662	0,641	0,619	0,576	0,533	
Variación (Res. 077 de 96)	70,2%	60,4%	50,6%	45,7%	40,7%	30,9%	21,1%	
Factor de Carga		0,80						
Cargos de Transporte (US\$/KPC) - Fecha Base: 31 de Diciembre de 2001								
Concepto	Porcentaje de la inversión que se remunera con el cargo fijo							ACM
	0%	20%	40%	50%	60%	80%	100%	
Buenos Aires-Ibagué	0,345	0,337	0,329	0,326	0,322	0,314	0,306	0,173
Buenos Aires-Ibagué								
Cargo Equivalente + ACM	0,518	0,510	0,502	0,498	0,495	0,487	0,479	
Variación (Res. 077 de 96)	17,8%	16,0%	14,2%	13,3%	12,4%	10,6%	8,8%	
Chicoral-Flandes	0,459	0,427	0,396	0,380	0,364	0,332	0,301	0,232
Chicoral-Flandes								
Cargo Equivalente + ACM	0,691	0,660	0,628	0,612	0,596	0,565	0,533	
Variación (Res. 077 de 96)	57,1%	49,9%	42,7%	39,1%	35,5%	28,3%	21,1%	

Los cargos contenidos en esta tabla corresponden a los propuestos para aprobación de la CREG, solucionando el recurso interpuesto por GASODUCTO DEL TOLIMA

La variación se calcula con respecto a los cargos aprobados mediante Resolución CREG 077 de 1996

7. RECOMENDACIÓN

De acuerdo a lo anterior, el Comité de Expertos recomienda a la CREG:

1. No aceptar la solicitud de reconocer un cargo unificado de transporte para todos los tramos de gasoductos del Sistema de Transporte de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP.
2. Modificar las proyecciones de demandas esperadas de volumen y capacidad del gasoducto Chicoral – Flandes del Anexo 2 de la Resolución CREG 077 de 2002, por las presentadas en la Tabla 1 de este documento, para corregir el error que se presentó en el ajuste de los volúmenes.
3. No aceptar la solicitud de la Empresa de modificar el valor total de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento aprobados en la Resolución CREG 077 de 2002.
4. Modificar la metodología empleada por la Comisión para distribuir los gastos de AOM a cada uno de los gasoductos (Buenos Aires-Ibagué y Chicoral-Flandes), y utilizar el criterio de longitud y diámetro de cada gasoducto. Sin que esto implique un aumento del monto total de gastos reconocidos para la empresa.
5. No incluir el volumen adicional pronosticado por PETROBRAS en las proyecciones del Gasoducto Chicoral – Flandes.
6. Aceptar la solicitud de eliminar la proyección de demanda de FIBRATOLIMA del pronóstico de volúmenes del gasoducto Buenos Aires – Ibagué.
7. No aprobar la solicitud de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP del cargo de transporte del tramo Flandes-Ricaurte-Girardot.
8. Modificar la Resolución CREG 077 de 2002 en lo pertinente.

8. ANEXOS

Anexo 1. Texto completo del recurso de reposición presentado por el Representante Legal de GASODUCTO DEL TOLIMA S.A. ESP.